



Corpoguajira

AUTO N° 655 DE 2016  
(JUNIO 03)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



ESTE DOCUMENTO FUE PREPARADO POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, CON BASE EN LOS DATOS Y EVIDENCIAS RECIBIDAS DE LOS DIFERENTES AGENTES QUE SE INDICAN EN EL MISMO.

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidencio que en la finca los Guámos, se realizo: TALA, ZOCOLA y QUEMA del bosque que promediaba una altura de ocho metros, estimándose que el área afectada a sus alrededores, fue aproximadamente 200 Hectareas según cálculos de los vigías ambientales conocedores de la zona; la conflagración se extendió a las veredas vecinas como las marimondas, las colonias y el teque, extinguendo la vegetación de los canales, que aunque secos, pueden verse corrientes en épocas de lluvias.
2. La TALA, ZOCOLA y QUEMA se realizaron en la finca LOS GUACIMOS, en las estribaciones de la serranía del PERIJA, vereda las BENDICIONES del corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, georreferenciada con las siguientes Coordenadas, N: 10°46'12.1" y W: 072°44'37.4".
3. Según la información obtenida por parte de los vigías ambientales, la quema de la zocola se realizo el dia viernes 9 de Marzo de 2016.
4. Las labores de la TALA, ZOCOLA y QUEMA de acuerdo al corte que presentan los tocones, troncos y ramas extendido en el lote, se evidencian que fue realizada con motosierra, hacha y machete.
5. La responsabilidad recae en la señora ELIS ACOSTA, como presunta propietaria de la finca los guacimos.
6. La TALA, ZOCOLA Y QUEMA deterioran el medio ambiente Yy causan irreparables daños ambientales, entre otros; perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a gran parte de los arroyos que por allí discurren porque quedan propenso a una mayor erosión, se desconfiguro el panorama paisajístico por la perdida del verdor y sombrío de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Se incurre en la infracción del daño ambiental de aproximadamente un área de 200 hectareas como perdida de la biomasa vegetal que afecta el establecimiento en el lugar de habitat y nichos de la fauna, reduciendo mas su espacio de vida.
8. Las causas de TALA, ZOCOLA Y QUEMA, del bosque para habilitar tierras para siembra de cultivos transitorios de pancoger, y la expansión de potreros para la ganadería.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas: